

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
ZONA BANANERA**

Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD.: 2019.00183.00

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora ANGIE PAOLA SANTANDER SANCHEZ a través de la Comisaria de Familia presentó demanda de fijación de cuota alimentaria a favor de la niña DILANI YIRETH PADILLA SANTANDER y en contra de su progenitor EMER LUIS PADILLA TORRES con el fin de que fuera condenado a suministrarle alimentos a favor de la menor. La demanda la fundamento en los siguientes supuestos facticos:

Indica la demandante que el demandado se ha negado a cumplir con sus obligaciones alimentarias para con su hija DILANI YIRETH PADILLA SANTANDER, por lo que lo citó ante la Comisaria de Familia de Zona Bananera pero no llegaron a ningún acuerdo, sin embargo, la Comisaria como directora de la conciliación le impuso provisionalmente alimentos en cuantía de ciento ochenta mil pesos (\$180.000.00) pagaderos en dos cuotas, esto es noventa mil pesos (\$90.000.00) quincenales, sin que el demandado cumpla con la obligación.

Manifiesta que para la fijación de cuota alimentaria, debe tenerse en cuenta los gastos que genera la manutención del menor tales como el sustento, la educación, habitación, vestido, asistencia médica y en general todo lo necesario para el desarrollo integral de la niña.

Aduce que el demandado tiene capacidad económica para suplir la obligación de suministrarle alimento a la niña considerando que labora en la empresa BANEXCO.

Por auto del 29 de octubre de dos mil diecinueve (2019) admitió la demanda y se decretó el embargo del 25% del excedente del salario mínimo mensual vigente.

El demandado se notificó personalmente de ese proveído el 20 de noviembre de 2019 en la Secretaría del despacho (folio 12 cuaderno principal) sin ejercitar su derecho de defensa dentro del término del traslado.

Se resuelve ahora lo pertinente, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 278 y ss. del Código General del Proceso regula lo relativo a las providencias del Juez, indicando entre otras cosas que en cualquier estado del proceso se deberá dictar sentencia anticipada total o parcialmente, siempre y cuando se presenten cualquiera de los tres (3) eventos que me permito transliterar: "...1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (372). 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, a caducidad, l prescripción extintiva y la carencia de la legitimación en la causa (100 num. 11 inc.2)." (La subraya es propia del juzgado).

En atención a que, en el presente juicio, el extremo pasivo, habiéndose notificado en la secretaria del juzgado del auto admisorio, no contestó demanda ni propuso excepciones, por lo que es procedente dictar sentencia anticipada.

Los alimentos son evidentemente una prestación legal y deriva del vínculo jurídico que liga a un sujeto, que tiene derecho a exigirlos, con otro que tiene a cargo el cumplimiento de la obligación que no es solamente legal y patrimonial, sino, por sobre todo, social por encontrarse de por medio la familia. En ella están obligados los padres y los hijos, así como los cónyuges, y cuando se incumple no solo se afecta al alimentario, sino a la familia como institución y hasta la misma sociedad que se integra precisamente por las distintas unidades familiares. Dicha prestación es irrenunciable, incompensable, inembargable e imprescriptible además de personalísima.

menores de edad, ya que se encuentran en plena etapa de desarrollo, y al no encontrarse en buenas condiciones económicas la demandante, existe una carencia de bienes para suplir tales necesidades.

En lo que atañe al requisito de la capacidad económica del demandado, se encuentra acreditado que recibe un salario de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.00) por tanto se presume que el demandado cuenta con la capacidad económica para solventar o sufragar una cuota alimentaria a la menor.

Sobre la fijación de la cuota alimentaria, la parte activa reclama como alimentos definitivos el 50% del salario, prestaciones legales y cualquier otro emolumento que perciba el demandado en calidad de empleado de la empresa BANEXCO.

Es menester enfatizar, que cuando se solicita la fijación de cuota alimentaria, lo que se persigue es determinar la cantidad de dinero o incluso de otros bienes, con los cuales el obligado debe contribuir para solventar las necesidades del alimentario, dicha fijación puede hacerse por acuerdo privado, por conciliación ante un funcionario autorizado para ello, por el trámite administrativo o también por el judicial. Pero en cualquiera de esas hipótesis, una vez que se ha establecido una cuota, es posible reclamarla directamente o por proceso ejecutivo, tanto las atrasadas como las que en adelante se generen.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-994/04 señaló:

“El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos. Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos (Art. 427 del Código Civil).

El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Num. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa.”

Teniendo en cuenta, los anteriores fundamentos constitucionales y legales, en concordancia a que el demandado tuvo la oportunidad de atacar las pretensiones de la demanda y no lo hizo, se presumen ciertos los hechos sujetos de confesión contenidos en la misma (artículo 97 C.G.P.), en el caso de marras, estos son: Que el beneficiario de los alimentos deprecados es hija del demandado, que la menor DILANI tiene necesidades básicas que requieren ser satisfechas y que el demandado cuenta con los recursos económicos suficientes para proveerle a su hija los alimentos que le aseguren su subsistencia.

Por haberse reunido todos los presupuestos de ley, se procederá al decreto de los alimentos definitivos rogados, en atención a que es deber de los progenitores, en este caso del señor EMER LUIS PADILLA TORRES, a quien se le condenará a suministrar alimentos definitivos a favor de su hija DILANI en el porcentaje del 25% menos los descuentos de ley, del salario, prestaciones sociales, y cualquier acreencia laboral reconocida y cancelada al demandado por la empresa BANEXCO o de cualquier otra entidad donde llegare a laborar, dineros que esta entidad deberá consignar los cinco (5) primeros días de cada mes; y en la cuenta de ahorro de esta agencia judicial No. 479802042002 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante ANGUIE PAOLA SANTANDER SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.383.086, bajo código 6 del volante de Consignación de esa entidad bancaria.

Del mismo modo, se dará por terminado el proceso, ordenándose el levantamiento de los alimentos provisionales decretados, y se ordenara la expedición del formato de orden de pago permanente, ofíciase al pagador respectivo para el cumplimiento de esta sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor al señor EMER LUIS PADILLA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.196.914, a suministrar alimentos

definitivos a su hija DILAN, I YIRETH PADILLA SANTANDER, identificada con el registro civil de nacimiento identificado con el NIUP 1.226.088.668 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Zona Bananera en el porcentaje del 25% del salario y demás prestaciones sociales y cualquier acreencia laboral reconocida y cancelada al demandado por la empresa BANEXCO.

SEGUNDO: COMUNICAR la condena de alimentos definitivos al Pagador de la empresa BANEXCO, para que consigne los porcentajes indicados los primeros cinco (5) primeros días de cada mes; en la cuenta de ahorro de esta agencia judicial No. 479802042002 del Banco Agrario de Colombia, bajo código 6 del volante de Consignación de esa entidad bancaria, a órdenes de esta juzgado y a favor de la demandante ANGUIE PAOLA SANTANDER SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.383.086.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de los alimentos provisionales dentro del presente juicio. Oficiar

CUARTO: EXPEDIR el formato de orden de pago permanente para el cobro de depósitos judiciales en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

QUINTO: DECRETAR la terminación de este juicio, una vez realizada las anotaciones y los oficios pertinentes, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOSIMAR CERCHAR MARTINEZ
Juez